

**PROTECCIÓN DE  
DATOS**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/107/2025

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRATURA EN  
FUNCIONES:** FÁTIMA  
SUSANA TOLEDO GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**Sentencia** que resuelve el *juicio de la ciudadanía* promovido por \*\*\* \*\* , por propio derecho, quien controvierte la resolución intrapartidista emitida en el expediente \*\*\* \*\* , dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	5
4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES .....	6
5. AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	10
5.1 Síntesis de los agravios .....	10
5.2 Fijación de la litis.....	11
5.3 Metodología de estudio.....	12
6. ESTUDIO DE FONDO.....	12
6.1. Decisión.....	12

6.2 Justificación de la decisión .....	13
6.2.1 Marco jurídico .....	13
6.2.3 Caso concreto.....	24
8. EFECTOS .....	32
9. PROTECCIÓN DE DATOS .....	34
10. RESOLUTIVOS .....	35

## GLOSARIO

<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG</b>	Violencia Política en Razón de Género.

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

De las constancias que obran en autos, de los hechos que constituyen un hecho notorio, así como de lo manifestado por las partes se desprende lo siguiente:

**1.1. Expediente \*\*\* \*\***. El tres de octubre de dos mil veinticinco, la actora presentó, ante este Tribunal, escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir acciones y omisiones que a su consideración violentaban sus derechos político electorales entre otras por parte del Comité directivo

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

estatal del PAN.

**1.2. Reencauzamiento.** El ocho de octubre del citado año, mediante acuerdo plenario, el medio de impugnación fue reencauzado a la *Comisión de Justicia*, al no haber agotado la instancia de justicia partidista.

**1.3. Resolución Intrapartidista.** El veintiuno de octubre, la Comisión de Justicia resolvió el expediente \*\*\* \*\*\*; declaró fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la actora y la inexistencia de VPG, al considerar que no se había suscitado alguna violación latente de sus derechos político electorales.

**1.4. Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de octubre, la actora presentó demanda directamente ante la Sala Superior, a fin de controvertir la resolución interpartidaria precisada en el punto que antecede, mismo que dio origen al expediente que nos ocupa.

**1.5. Radicación y requerimientos.** Por proveído de cuatro de diciembre, la Magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y requirió a la actora a fin que se apersona a diligencia de ratificación de escrito, derivado de la falta de firma autógrafa al presentarse el medio de impugnación, señalando día y hora para su celebración, y se tuvo por cumplido el trámite de ley establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**1.6 Diligencia de ratificación.** El once de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogada la diligencia de ratificación del escrito de demanda de veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, asistiendo la actora a ratificar el escrito antes mencionado, cumpliendo así con los requisitos de la interposición del medio de impugnación.

**1.6. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora, sesión.** Una vez integrado el expediente y analizadas las constancias que forman parte del mismo, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción,

señalando las doce horas de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 4, numeral 3, inciso e), 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por una ciudadana afiliada al *PAN* quien impugna la resolución partidista recaída en el expediente **\*\*\* \*\***, emitida el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, por la Comisión de Justicia del *PAN*, misma que a su decir, fue emitida en detrimento al acceso a la justicia intrapartidaria, además de que inobservó el peligro eminente de una afectación directa y no abordó de manera integral las consecuencias de la situación de riesgo de una sanción estatutaria en perjuicio de los derechos político electorales del ciudadano.

Cuestiones que, van íntimamente relacionadas al derecho de afiliación de la parte actora, y de las cuales hace valer presuntas violaciones a sus derechos de sus derechos político electorales, así como violencia política en Razón de Género, atribuidos a los órganos partidistas, y de las cuales, esta autoridad jurisdiccional ejerce su competencia.

Además, que le es aplicable también la jurisprudencia 3/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS**

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre de la parte actora, se subsanó la deficiencia de firma con la diligencia de ratificación de escrito, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, pues la actora impugna la resolución interpartidista de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, presentando su medio de impugnación ante la Sala Superior el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, ante esto independientemente la fecha de notificación se aprecia que el plazo para impugnar la resolución en cuestión transcurrió de la siguiente manera:

Plazo para impugnar						
octubre 2025						
21	22	23	24	25	26	27
Emisión de la resolución controvertida	1° Día	2° Día	3° Día	Día no laborable	Día no laborable	4° Día

En ese sentido, dado que el escrito de demanda fue presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Superior el día veintiséis de octubre, es evidente que su interposición se encontró dentro del plazo que establece el artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, toda vez que fue promovido por la ciudadana \*\*\* \*\* como militante del PAN, quien impugna una resolución en la cual ella fue parte actora, además que le es aplicable la jurisprudencia 10/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**”<sup>3</sup> toda vez que el acto impugnado emana de un órgano intrapartidista y trasciende al ámbito de la vida democrática interna del partido, por lo que su eventual irregularidad no sólo incide en la esfera jurídica de la actora, sino también en los derechos del conjunto de la militancia, actualizándose así la legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

#### 4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

##### ➤ **Resolución intrapartidista** \*\*\* \*\*

Conforme al contenido de la resolución partidista controvertida, la Comisión de Justicia tomó las siguientes consideraciones:

Respecto de misión de informar sobre la validez de los permisos justificados, refirió que las pruebas mencionadas son congruentes y coinciden entre sí por lo que la comisión otorgó valor pleno a la documental consistente en el informe circunstanciado y valor

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

indiciario al correo electrónico y oficio de solicitud, al existir correspondencia entre su contenido y los hechos acreditados.

Posterior consideró, que la valoración conjunta se desprende que la solicitud de permiso fue recibida y respetada, aunque no se emitió comunicación formal que confirmara su validez, plasmando lo siguiente:

*“En ese sentido, la omisión de comunicarle la aceptación del permiso es **fundada**, pues la autoridad responsable incumplió con el deber de dar respuesta expresa y oportuna a una solicitud legítima.*

*Sin embargo, la misma deviene de inoperante, al no acreditarse afectación a su esfera jurídica ni restricción a su participación en el órgano colegiado. La promovente continuó ostentando su cargo, no fue sancionada ni privada de sus derechos partidistas, de manera que el defecto identificado carece de impacto material.”*

Así mismo, referente a la **omisión de convocarla a la sesión del 29 de septiembre de 2025 y convocatorias realizadas de manera irregular que impiden su asistencia y participación en la toma de decisiones**, la Comisión consideró, fundado el agravio, ya que al ver que la convocatoria no fue enviada al correo electrónico correcto de la actora, lo cual le impidió tener conocimiento oportuno del acto.

Sin embargo, sostuvo que, aunque determinó el agravio como fundado en cuando la irregularidad de la notificación, lo tuvo por inoperante, toda vez que no produjo una afectación material o perjuicio efectivo a su derecho el cargo para el cual fue electa.

En ese sentido, y después de un análisis respecto a la existencia de los hechos denunciados, una vez aplicado el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género la Comisión de Justicia determinó que al no satisfacerse los cinco elementos establecidos por la Jurisprudencia 21/2018, la Comisión de Justicia descartó la

existencia de violencia política en razón de género, y sin perjuicio de exhortar a la autoridad responsable a que fortalezca sus mecanismos de comunicación y transparencia interna para prevenir futuras interpretaciones erróneas que pudieran generar incertidumbre o malestar en la participación de las mujeres militantes.

Sostiene que no se acredita la actualización de violencia política en razón de género en los hechos denunciados, toda vez que las irregularidades advertidas no se sustentan en razones de género, carecen de intencionalidad discriminatoria y no produjeron un impacto diferenciado en la esfera de derechos de la actora.

Señalaron que el primer elemento se acredita, ya que la actora se desempeña como miembro de la Comisión Permanente Estatal.

Manifestó que el segundo elemento se satisface, toda vez que, la denunciada en el momento de los hechos se desempeña como mujer indígena miembro de la Comisión Permanente Estatal.

En cuanto al tercer elemento señaló que no se cumplía, puesto que las omisiones realizadas no se construyen a partir de estereotipos de género ni buscaron obstaculizar los derechos políticos a la denunciante por su condición de ser mujer.

Respecto al cuarto elemento, determinaron que no se cumplía, puesto que no se satisface, ya que no se advierte en el mensaje un elemento de género, ya que de las constancias que obran en autos se desprende la solicitud de gastos de viaje de la actora para asistir al Comité Ejecutivo Nacional para participar en la segunda convención para mujeres panistas, por una reforma de estatutos con perspectiva de igualdad realizado el veintinueve y treinta de agosto pasado.

De igual manera, en cuanto al quinto elemento, estimó que no se cumplía, dado que no se advirtió que las conductas denunciadas hayan tenido por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político

electorales de la promovente, ni que hayan implicado una intención deliberada de exclusión o subordinación basada en su condición de mujer o militante.

En ese sentido, la Comisión de Justicia concluyó por último que no se actualizaron los supuestos de violencia política, en los hechos denunciados, toda vez que las irregularidades advertidas no se sustentan en razones de género, carecen de intencionalidad discriminatoria y no produjeron un impacto diferenciado en la esfera de derechos de la actora.

### ***Manifestaciones de la actora***

La actora señala que dicha resolución la deja en estado de vulnerabilidad, ya que los artículos 68 y 69 de los Estatutos Generales del PAN prevén a los responsables de convocar, así como perdida automática del cargo ante tres inasistencias injustificadas, lo que podría ejecutarse en su perjuicio por la omisión de la autoridad partidista de responder o validar los permisos y la omisión de convocar a sesión.

Asimismo, manifiesta que la comisión vulnera de manera directa este derecho, al no garantizar la protección efectiva frente al riesgo de baja automática derivada de la falta de respuesta sobre las solicitudes de permiso, dicha omisión genera un riesgo concreto de que se impida ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa, lo que se constituye un acto de privación indirecta de derechos políticos, por lo que la resolución impugnada no protege el derecho fundamental de ejercer el cargo.

La promovente aduce que la resolución impugnada adolece de una falta de exhaustividad y debida fundamentación, ya que al reconocer expresamente la omisión y de incertidumbre jurídica respecto de sus solicitudes de permiso, sin embargo, no aborda de manera integral las consecuencias derivadas en esta situación, especialmente el riesgo de sanción estatutaria o baja automática, previsto en la normativa del partido.

Así mismo, expresa que resolver con exhaustividad implica examinar todos los elementos del caso y emitir pronunciamiento sobre cada aspecto relevante, en el caso la omisión de pronunciarse sobre el riesgo de sanción y la falta de emisión de medidas preventivas o cautelares demuestra que la resolución es deficiente y parcial, pues no repara ni mitiga la vulneración reconocida, dejando vigente la incertidumbre jurídica de ejercer el cargo para cual fue electa.

La deficiencia de exhaustividad y fundamentación de la resolución constituye una violación adicional a sus derechos, ya que debe de ser reparada mediante la emisión de un pronunciamiento claro y completo, lo cual genera una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, sostiene que la resolución vulnera sus derechos de igualdad, no discriminación y participación política, al no reconocer ni atender la dimensión diferenciada de mi situación, lo que demanda la emisión de un pronunciamiento que incorpore un análisis con perspectiva de género e interculturalidad, y que adopte medidas que garanticen su participación plena y segura dentro del partido

Por último, sostiene que la resolución no resolvió expresamente sobre las medidas cautelares solicitadas, a pesar de que requirió suspender los efectos de cualquier acto de baja o situación hasta la resolución definitiva del juicio, dicha omisión vulnera el principio pro persona, el derecho a la tutela judicial efectiva y del deber reforzado de protección a las mujeres indígenas en el ejercicio político.

## **5. AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

### **5.1 Síntesis de los agravios**

Antes de definir los agravios que se advierten en el escrito de demanda, es importante señalar que este Tribunal cuenta con

facultades **para suplir la deficiencia** en la expresión de los agravios, sin que medie solicitud de las partes, en los casos donde se alega VPG, como lo es el asunto que nos ocupa.

Lo anterior, en el entendido de que la suplencia no implica que se le deba dar la razón a la actora.<sup>4</sup>

Asimismo, se hace la precisión que debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.<sup>5</sup>

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que de la lectura integral realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>6</sup>; en esencia, la promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

- a) **Violación al derecho del cargo y participación política**
- b) **Falta de exhaustividad y debida fundamentación**
- c) **Violación al derecho a tutela judicial efectiva**

## 5.2 Fijación de la litis

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la litis se centra en determinar si fue ajustada a

<sup>4</sup> De acuerdo al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-514/2024 y el SX-JDC-659/2024.

<sup>5</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.Io.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

<sup>6</sup> Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

derecho o no la resolución intrapartidista **\*\*\* \*\***, emitida por la Comisión de Justicia, tomando en consideración los agravios hechos valer por la parte actora, a fin de señalar si dicha determinación afectó a la promovente en sus derechos político electorales o si por el contrario se encuentra legalmente sustentada.

### 5.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, y conforme a los argumentos hechos valer por la parte actora, este Tribunal estima analizar dichos agravios de manera conjunta, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.<sup>7</sup>

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Decisión

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la actora por lo que es procedente **revocar la resolución del órgano de justicia interno del PAN** identificado con la clave **\*\*\* \*\***.

Ello es así, porque del análisis integral de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable incumplió con su deber de exhaustividad y debida diligencia, al emitir un pronunciamiento respecto de las omisiones alegadas sin allegarse de los elementos probatorios necesarios que le permitieran contar con certeza suficiente para determinar si, efectivamente, existió o no una vulneración a los derechos político-electorales de la actora.

Además, se advierte que el procedimiento interno del partido no fue desahogado de manera correcta, en términos de sus propios Estatutos y Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, y como consecuencia, se realizó un análisis incorrecto del

<sup>7</sup> En términos del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

estudio relacionado a la VPG, alegada por la accionante.

## 6.2 Justificación de la decisión

### 6.2.1 Marco jurídico

#### ➤ Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya sido violado**, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada<sup>8</sup>.

Por su parte, la *Sala Superior* ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204

que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

➤ **Principio de exhaustividad**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el **deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

➤ **Derecho de afiliación**

El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución federal*.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también **la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.**

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral<sup>10</sup>.

### ➤ **Tutela del derecho de afiliación**

La *Sala Regional Xalapa* ha sostenido como criterio que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también **cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**<sup>11</sup>.

Ahora bien, nuestra legislación local prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de

<sup>10</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

<sup>11</sup> Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DEAFILIACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

constitucionalidad y legalidad.

Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En este sentido el artículo 104 de la *Ley de Medios Local*, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este sentido, es claro que se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

➤ **Órgano de justicia intrapartidario**

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar, **al menos un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En esa misma línea, el artículo 46 de la misma ley señala que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Dicho órgano de justicia intrapartidista deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de

impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Del mismo modo, señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el artículo 47, establece que el órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por último, el artículo 48 dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y

resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento;  
y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

➤ ***Deber de juzgar con perspectiva de género***

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, debido a las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al

definir y prever las conductas que se consideraran como VPG.<sup>12</sup>

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>13</sup> en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese tenor, la Sala Regional Xalapa, ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.<sup>14</sup>

Los artículos 1º y 4º, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de

---

<sup>12</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

<sup>13</sup> En adelante se le podrá referir como Ley de Acceso.

<sup>14</sup> Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>15</sup> sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
  - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
- **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
- **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de

analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**<sup>16</sup>

Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.<sup>17</sup>

Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

La obligación de juzgar con perspectiva de género<sup>18</sup> también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de

<sup>16</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

<sup>18</sup> En términos del Protocolo de la SCJN.

estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

### **6.2.3 Caso concreto**

#### **a) Falta de exhaustividad en la resolución impugnada.**

Lo anterior, pues del análisis integral de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable incumplió con su deber de exhaustividad, debida diligencia y tutela judicial efectiva, al emitir un pronunciamiento respecto de las omisiones alegadas sin allegarse de los elementos necesarios que le permitieran formar convicción plena sobre la existencia o no de una vulneración a los derechos político-electorales de la actora.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de exhaustividad implica que las autoridades jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales deben analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, así como agotar las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento, cuando estos resulten determinantes para la resolución del conflicto.

Asimismo, los órganos de justicia partidaria están obligados a ejercer sus facultades de investigación y requerimiento, cuando los elementos que obran en autos resulten insuficientes para resolver de fondo, pues de lo contrario se vulnera el derecho de acceso a una justicia efectiva.

En el caso concreto, la autoridad responsable se limitó a valorar las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, las pruebas aportadas por la actora, así como lo señalado en el informe circunstanciado y las pruebas que lo acompañan, sin realizar requerimientos adicionales ni desplegar diligencias para mejor proveer, aun cuando reconoció la existencia de las

omisiones denunciadas, tal proceder es insuficiente para tener por colmado el deber de exhaustividad y debida diligencia que rige la función de los órganos de justicia intrapartidaria.

Bajo ese contexto, si bien la responsable reconoció la existencia de las omisiones alegadas, omitió analizar de manera integral sus efectos y consecuencias jurídicas, así como la posible afectación real y concreta a los derechos político-electorales de la actora, particularmente en su vertiente de ejercicio del cargo partidista, lo que la llevó a calificar los agravios como fundados pero inoperantes, sin contar con una base probatoria robusta que sustentara dicha determinación.

Además, como de no atender correctamente los planteamientos formulados por la actora en el escrito de demanda primigenio, ya que frente a la manifestación expresa de una **omisión de respuesta a solicitudes de permiso** estaba obligada a realizar un análisis integral del planteamiento y no limitarse a reconocer la irregularidad de manera meramente declarativa.

En efecto, al ejercerse el derecho de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, surge para la autoridad la obligación correlativa no sólo de recibir el escrito, sino de emitir una respuesta formal, fundada, motivada, congruente **y notificada dentro de un plazo razonable**, dicho derecho no se satisface con la simple existencia material de lo solicitado ni con pronunciamientos ambiguos o incompletos, sino únicamente mediante una determinación expresa que resuelva lo pedido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la garantía constitucional del derecho de petición se materializa cuando la autoridad:

1. Analiza el contenido de la solicitud;
2. Emite un pronunciamiento expreso;
3. Expone las razones jurídicas o administrativas de su

decisión; y

#### **4. Lo comunica formalmente al peticionario.**

Por tanto, resultó incorrecto el actuar de la autoridad responsable al limitarse a precisar que existió una omisión de comunicarle la respuesta a la actora, sin analizar la respuesta otorgada a la misma, así como de reparar, reparar la violación cometida ni ordenar la emisión de una contestación expresa respecto de los permisos solicitados y con la respuesta remitirla a la actora para su conocimiento.

En ese sentido, la autoridad responsable debió ordenar la emisión de una nueva respuesta que atendiera de manera directa los permisos solicitados, con argumentos claros, completos y jurídicamente sustentados, y no limitarse a tener por subsanada la irregularidad con la sola referencia a la existencia de una contestación previa, ya que de lo contrario, se perpetúa la afectación al derecho de petición, pues la falta de una respuesta materialmente válida produce los mismos efectos que la ausencia absoluta de contestación.

Conforme lo anterior y como medida de restitución, era indispensable disponer la notificación personal o por un medio fehaciente a la actora, a fin de garantizar su conocimiento cierto del acto y posibilitar, en su caso, su impugnación o cumplimiento, ya que solo así se repara integralmente la violación, ya que la tutela efectiva exige no solo emitir una respuesta, sino asegurar que ésta sea jurídicamente válida y llegue efectivamente a conocimiento de la persona solicitante.

Tal actuación dejó subsistente la vulneración al derecho fundamental de la actora, pues la autoridad debió pronunciarse de manera clara sobre si los permisos eran procedentes o improcedentes y, en su caso, establecer que la falta de respuesta no podría generarle consecuencia jurídica alguna por la inasistencia a la sesión correspondiente, resultando en que la

determinación impugnada es incongruente e incompleta, porque reconoce la vulneración, pero no restituye efectivamente el derecho

Dicha actuación resulta contraria al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de impartir justicia sean completas, imparciales, debidamente fundadas y motivadas, y que resuelvan el fondo de la controversia cuando ello sea jurídicamente posible.

Al respecto, la tutela judicial efectiva no se satisface con la emisión de resoluciones meramente formales o aparentes, sino que exige un pronunciamiento real y sustantivo, sustentado en un análisis completo de los hechos y de las pruebas disponibles, así como de aquellas que razonablemente debieron recabarse para esclarecer la controversia

En consecuencia, al no haberse allegado de los elementos necesarios ni haber agotado las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos denunciados, la autoridad responsable inobservó los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y tutela judicial efectiva, lo que impide considerar válida la determinación controvertida.

Además, asiste razón a la actora cuando sostiene que, en los efectos de la resolución controvertida, la autoridad responsable omitió prever una situación de riesgo latente a sus derechos político-electorales, al limitarse únicamente a emitir un exhorto genérico para que no se realice alguna acción en su contra.

Dicha determinación resulta insuficiente, pues un exhorto, por su propia naturaleza, carece de fuerza vinculante y coercitiva, por lo que no constituye una medida idónea ni eficaz para garantizar la protección real y efectiva de los derechos de la actora, particularmente frente a la posibilidad de que se materialicen

consecuencias jurídicas adversas derivadas de las omisiones reconocidas por la propia autoridad responsable.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva no solo implica el dictado de resoluciones de fondo, sino también la adopción de medidas oportunas, adecuadas y proporcionales que prevengan la consumación o continuación de posibles afectaciones a derechos fundamentales. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que las autoridades jurisdiccionales y partidarias deben adoptar medidas de carácter preventivo cuando exista un riesgo razonable de afectación a derechos político-electorales, a fin de evitar que el daño se torne irreparable.

En el caso concreto, la autoridad responsable reconoció la existencia de las omisiones denunciadas; sin embargo, no adoptó una medida concreta y eficaz para evitar que dichas omisiones pudieran traducirse en actos posteriores en perjuicio de la actora, como lo sería la eventual afectación a su permanencia o ejercicio del cargo partidista. Al limitarse a exhortar a que no se realice acción alguna en contra de la actora, dejó en estado de incertidumbre jurídica y no neutralizó el riesgo latente advertido en autos.

En estima de este órgano jurisdiccional, una medida verdaderamente protectora de derechos habría consistido en establecer una limitante expresa y vinculante, como lo sería la inaplicación temporal de los permisos solicitados o de cualquier acto que pudiera generar consecuencias desfavorables para la actora, hasta en tanto se resolviera de manera definitiva la situación jurídica planteada. La omisión de adoptar este tipo de medidas evidencia una protección deficiente y meramente formal.

En consecuencia, la actuación de la autoridad responsable resulta contraria a los principios de tutela judicial efectiva, prevención del daño y certeza jurídica, previstos en el artículo 17 constitucional, al no haber dictado medidas idóneas para salvaguardar los

derechos político-electorales de la actora frente a un riesgo real y actual.

Por tales razones, lo procedente es revocar la resolución identificada con la clave **\*\*\* \*\***, a efecto de que el órgano de justicia interno del Partido Acción Nacional emita una nueva determinación, en la que, de manera exhaustiva, allegándose de los elementos probatorios necesarios y realizando los requerimientos conducentes, analice de fondo los hechos planteados en instancia interpartidaria, fundamentando y motivando, si existió o no una vulneración a los derechos político-electorales de la actora.

**b) incorrecto desahogo del procedimiento**

Ahora bien, cabe precisar que, conforme a los Estatutos del PAN, el artículo 120, numeral 5, señala que la Comisión de Justicia resolverá sobre las controversias suscitadas con motivo de los actos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

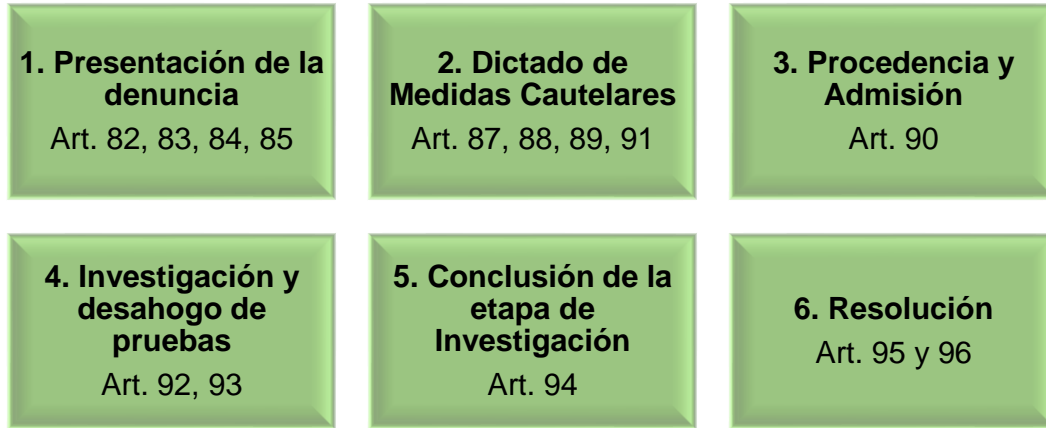
Por su parte, el artículo 121, numeral 2, señala que la Comisión de Justicia en el ejercicio de sus deberes conocerá además de otros, del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 122, señala las reglas respecto al seguimiento, investigación y medios de apremio relacionados al procedimiento de la VPG dentro del partido.

En consonancia, el artículo 13, inciso c), del Reglamento de Justicia y medios de Impugnación del PAN, señala que, los medios de impugnación que conoce y resuelve la Comisión de Justicia son entre otros, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, en el citado reglamento, el procedimiento en materia de VPG se encuentra regulado en el Capítulo XXIV, el cual se

observa desde el artículo 77 al 96, las etapas del mismo:



Dentro de las etapas correspondientes al procedimiento, contenido en el reglamento, que la investigación de los hechos estará a cargo de la Comisión, y que podrá recabar oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar los hechos, garantizando el debido proceso y juzgando con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 93 señala las características respecto al desahogo de las pruebas, así como la comparecencia de las partes y los supuestos por videollamada o diferimiento de la audiencia.

Por consiguiente, el artículo 94 señala que una vez que a juicio de la Comisionada Instructora los hechos se encuentren suficientemente investigados o hayan transcurrido treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación, emitirá un acuerdo en el que determine:

- I. Concluir la etapa de investigación;
- II. **Poner el expediente a la vista de las partes** para que en un plazo de cinco días naturales y por escrito, presenten sus alegatos. En caso de no hacerlo, se tendrá por declinado su derecho a alegar en el proceso; y
- III. En su caso, otorgará a las Comisiones de Atención de Género y de Orden y Disciplina Intrapartidista un plazo improrrogable de quince días naturales para que emitan la opinión correspondiente y se pronuncie respecto de la graduación de la sanción, respectivamente.

Sin embargo, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte una indebida instrucción del mismo, atribuible al órgano intrapartidario del Partido Acción Nacional, al no haber tramitado el expediente intrapartidario promovido por la actora conforme al procedimiento establecido en su propia normatividad interna para la atención de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello es así, porque de la sola lectura del escrito de queja se desprende que la actora atribuyó diversas omisiones y conductas que, a su juicio, afectaban el ejercicio de sus derechos político-electorales en un contexto de género, lo cual imponía a la autoridad partidista el deber reforzado de instruir el expediente bajo las reglas, etapas y estándares previstos en su normativa interna aplicable, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados.

En efecto, conforme a los principios de exhaustividad, debida diligencia y tutela judicial efectiva, los órganos intrapartidarios no pueden limitarse a una interpretación formalista de los escritos de demanda, sino que están obligados a reencauzar el medio de defensa al procedimiento correcto, cuando de los hechos narrados se desprenda la posible actualización de violencia política en razón de género, dado que este tipo de conductas se encuentran sujetas a reglas procesales especiales, plazos diferenciados y medidas de protección reforzadas.

La omisión de reencauzar la demanda al procedimiento correspondiente no constituye un vicio menor, sino que genera una afectación real y material a los derechos de la actora, pues el trámite indebido mediante el procedimiento ordinario invisibiliza el contexto de género, impide la adopción oportuna de medidas cautelares y de protección, y desnaturaliza el estándar probatorio y de análisis exigido en los asuntos de violencia política contra las mujeres.

En ese sentido, la violencia política en razón de género debió ser analizada conforme al procedimiento previsto en la normatividad del propio partido, bajo un estándar reforzado que atendiera al contexto, a las relaciones de poder y a las asimetrías estructurales que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual no ocurrió en el caso.

Por tanto, la indebida actuación del órgano intrapartidario del PAN transgrede los principios de legalidad, debida diligencia y tutela judicial efectiva, al haber omitido reencauzar la demanda al procedimiento idóneo, lo que derivó en una integración deficiente del expediente y en la emisión de una resolución que carece de un análisis con perspectiva de género, vicio que resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ordenando la reposición del procedimiento conforme a la vía especializada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con base en tales consideraciones, este Tribunal estima que no fue correcto el desahogo del procedimiento seguido por el partido, al no haberse ajustado a lo establecido en su normatividad interna para la atención de este tipo de conductas.

## 8. EFECTOS

En atención a lo razonado anteriormente, se dictan los siguientes efectos en la sentencia:

- a) **Se revoca la resolución intrapartidista** emitida el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco por la Comisión de Justicia del PAN, dictada dentro del expediente **\*\*\* \*\***.
  
- b) **Se ordena a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, para que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que queden notificados de la presente sentencia, **emitan una nueva determinación**, la cual deberá ser atendiendo al

principio de exhaustividad, perspectiva de género, y al procedimiento establecido en su normativa interna, analizando las conductas denunciadas de manera exhaustiva, integral y contextual respecto al tema de VPG.

Plazo que se considera oportuno y justificado al tratarse de un asunto relativo a posibles actos constitutivos de VPG.

Para efectuar lo anterior, deberá allegarse de toda la información posible, realizará los actos y ordenará las diligencias necesarias para la sustanciación del expediente y su resolución, en términos de lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

- c) Hecho lo anterior, **deberá notificar a la actora y denunciada de las actuaciones que se lleven a cabo** a fin de que ambas partes tengan conocimiento y lleven a cabo el procedimiento conforme a lo establecido en el Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.
- d) Una vez que se emita la resolución intrapartidista correspondiente, y notifique a la actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal y remitirla en copia certificada.
- e) Por último, **se ordena a la Comisión de Justicia** que de haber algún otro medio de impugnación de la parte actora dentro del órgano de justicia intrapartidario, se acumule y se analice de manera conjunta con las manifestaciones de VPG que alega la actora, ello con la finalidad de que de manera conjunta e integral se analicen los hechos que ha denunciado la actora, sin fragmentar ni dividir la contienda

de la cauda a fin de juzgar con perspectiva de género.<sup>19</sup>

**Bajo apercibimiento** que, en caso de incumplimiento, se les impondrá como medio de apremio una amonestación de manera personal a cada uno de los integrantes de la Comisión de Justicia Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, con independencia de las medidas de apremio que se puedan hacer valer para el cumplimiento de la determinación.

## 9. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, la promovente, no formuló petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la

---

<sup>19</sup> En atención a la Sala Superior del TEPJF a las jurisprudencias 24/2024 y 14/2024.

substanciación del presente asunto<sup>20</sup>.

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se revoca** la resolución impugnada, en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. Se ordena** a la **Comisión de Justicia Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese a la actora por el correo electrónico** señalado para esos efectos y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

<sup>20</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>21</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**<sup>22</sup>, quien autoriza y da fe.

FSTG/MFAH

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintitrés de febrero del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/107/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/25/2026**.

---

<sup>21</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>22</sup> Designación del Secretario General, mediante sesión privada del Pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.